



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-031/2014
RECURRENTE: FRANCISCO FLORES OREA.
RESPONSABLES: LA COMISIÓN MUNICIPAL TRANSITORIA DE LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES Y EL AYUNTAMIENTO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE JUAN N. MÉNDEZ, PUEBLA.
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.
SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a trece de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por Francisco Flores Orea, por su propio derecho y quien se ostenta como candidato a participar en la elección a presidente de la junta auxiliar de Guadalupe Victoria perteneciente al municipio de Juan N. Méndez, Puebla, en contra de la Comisión Municipal Transitoria de los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares y el Ayuntamiento de mérito por estimar *“la violación a nuestro derecho de votar ser votado al no dar validez a la votación realizada en la Junta Auxiliar Guadalupe Victoria, Juan N. Mendez, Puebla y el arbitrario cambio de ganador por parte de la Comisión Organizadora”*.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del municipio de Juan N. Méndez, Puebla
<i>Código</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Comisión</i>	Comisión Municipal Transitoria de los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

	Puebla
Junta	Junta auxiliar de Guadalupe Victoria, Juan N. Méndez, Puebla
Ley	Ley Orgánica Municipal
Municipio	Municipio de Juan N. Méndez, Puebla
Recurrente	Francisco Flores Orea
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Tribunal Federal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convocatoria. Con fecha cuatro de abril se emitió por parte del *Ayuntamiento* la convocatoria por el método de usos y costumbres para la renovación de los miembros de las juntas auxiliares de los pueblos que conforman el *Municipio* para el periodo dos mil catorce-dos mil diecinueve, en la que se otorgó como plazo para el registro de planillas del siete al nueve siguientes.

1.2. Registro. El siete de abril se presentó solicitud de registro de la planilla encabezada por Nicandro Castro Velasco — planilla azul—.

1.3. Adenda a la convocatoria. El quince de abril el *Ayuntamiento* aprobó la adenda modificatoria de la convocatoria para elegir a las juntas auxiliares del *Municipio* dándose un periodo extraordinario de dos días para registrar candidatos.

1.4. Registro. El dieciséis de abril nuevamente se presentó solicitud de registro de la planilla azul encabezada por Nicandro Castro Velasco, el cual fue aprobado el dieciocho siguiente por la *Comisión*.

1.5. Jornada electoral. El veintisiete de abril se llevaron a cabo las elecciones en el *Municipio*, obteniéndose en la *Junta* los resultados siguientes:

PLANILLA	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
PLANILLA AZUL	140	CIENTO CUARENTA

Siendo tal planilla la única registrada.

1.6. Declaración de validez de la elección. El mismo día la *Comisión* solicitó al ayuntamiento se declarara la validez del plebiscito de mérito, lo que se efectuó el veintiocho siguiente en sesión de cabildo.

1.7. Recurso de apelación. El *Recurrente* inconforme con lo anterior, el nueve de mayo presentó el medio de impugnación ante este *Tribunal*.

1.7.1. Trámite ante este *Tribunal*.

1.7.1.1. Registro, turno y remisión de documentos. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó el registró del recurso en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-A-031/2014, su turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, ordenó al *Ayuntamiento* publicitar el medio de impugnación y remitir la documentación necesaria para la debida sustanciación de la apelación.

1.7.1.2. Radicación y sesión. Por acuerdo de trece de mayo, la Magistrada ponente radicó el presente recurso y solicitó sesionarlo ante el Pleno, quien determinó esta fecha para tal efecto.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una elección a través de plebiscito de los integrantes de un organismo auxiliar del *Municipio*.

Esto es así, pues si bien es cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que se trata de un proceso de renovación contemplado por la *Ley* en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el *Ayuntamiento*, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este *Tribunal* como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, a este *Tribunal* por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 3, fracción IV, de la *Constitución Local*; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del *Código*.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del *Tribunal Federal*, bajo el rubro: “REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

*RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*¹.

3. DEFINITIVIDAD

Conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, existe un recurso de inconformidad previo para combatir los actos relativos a las juntas auxiliares competencia del Síndico del Municipio.

Empero, tal medio de impugnación a la fecha no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados en la ley de mérito consumarían de manera irreparable el acto impugnado.

Esto es así, pues el plazo establecido en la convocatoria y la ley orgánica para la calificación de la elección y la toma de protesta de las autoridades auxiliares municipales electas —quince de mayo—, no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa, en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales —Sala Superior o Sala Regional del *Tribunal Federal*— pues sólo de esta manera se materializa el sistema de impugnaciones diseñado desde las Constituciones y las leyes, tanto más si el asunto que se resuelve fue recibido por este *Tribunal* el nueve de mayo anterior.

Por ello, es que el requisito de definitividad debe tenerse por satisfecho y este Tribunal deberá asumir jurisdicción y competencia para resolver el presente asunto, permitiendo en la

¹ Esta tesis y demás que se señalen por este *Tribunal* pueden ser consultadas en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sitio: <http://www.te.gob.mx/>

medida de lo posible, que las instancias federales cuenten con tiempo suficiente para resolver, en su caso, los juicios ciudadanos que se les presenten.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del *Código*, toda vez que el análisis de las mismas resultan preferentes y de orden público.

Al efecto, en el artículo 368 del *Código* señala que el **Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes**; por su parte en el citado numeral 369, fracción II, del mismo ordenamiento establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el **promovente no acredite su personalidad o interés jurídico**.

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la referida providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del *Tribunal Federal*, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Raymundo Mora Aguilar y otro

vs.

Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39”.

En el caso, el *Recurrente* comparece a este medio de impugnación por su propio derecho y se ostenta con el

carácter de candidato a presidente auxiliar en la Junta, en contra de “*la violación a nuestro derecho de votar ser votado al no dar validez a la votación realizada en la Junta Auxiliar Guadalupe Victoria, Juan N. Mendez, Puebla y el arbitrario cambio de ganador por parte de la Comisión Organizadora*”.

En ese orden de ideas, la falta de interés jurídico del *Recurrente* se sustenta en que, en la demanda no plantean una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos.

Esto es así, toda vez que el recurso de apelación que por esta vía se intenta, debe ser promovido por aquellos ciudadanos, que participaron en el plebiscito en cuestión —candidatos registrados—, con el fin de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con la pretensión de que su derecho político individual infringido sea reparado, por las distintas instancias jurisdiccionales.

Pese a lo anterior, este *Tribunal* de la integralidad del recurso no advierte una infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del *Recurrente* en la materia electoral; es decir, no se acredita la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales del apelante, por lo que debe concluirse, que no se demuestra de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales, y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados, pues se insiste nunca fue registrado como candidato por la autoridad competente para participar dentro del proceso plebiscitario de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese sentido, el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellos ciudadanos que resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos político-electorales, lo que en la especie no acontece, pues en todo caso la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la demanda, no sería correlativa a un interés propio y exclusivo del *Recurrente*.

Ahora bien, en un inicio conviene aclarar que el *Recurrente* señaló que el acto impugnado vulneró tanto su derecho a votar como a ser votado, sin embargo, de la literalidad del recurso, este Tribunal estima que lo que en realidad combate es únicamente su derecho pasivo a ser electo como candidato, sobre todo si se toma en consideración que se llevó acabo la elección plebiscitaria permitiendo votar a todos los ciudadanos vecinos de la *Junta* que contaran con credencial para votar vigente conforme a la base primera de la convocatoria.

Sentado lo anterior, en el presente asunto y tal y como se desprende de los documentos públicos y privados que obran en autos, con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código*, quedó evidenciado como se señaló en los resultandos de la presente sentencia que la planilla azul, encabezada por Nicandro Castro Velasco, **fue la única registrada** por la *Comisión* señalada como responsable, lo cual es una determinación firme e inatacable.

En consecuencia, el *Recurrente* no resulta afectado ni agraviado en sus derechos político-electorales como es el de ser votado, toda vez que tal vulneración sólo se hubiera podido dar en el supuesto de que hubiese sido registrado como

integrante de la planilla azul por las autoridades responsables, lo que no sucedió en la especie.

De ahí, tomando en consideración que el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellas personas que participaron en el proceso electivo con el carácter de candidatos registrados ante la autoridad competente, para estimar que en efecto se conculcó el derecho político-electoral de ser votado, es claro que de los autos no se desprenden elementos que permitan establecer que el *Recurrente* cuenta con tal carácter y que con ello se le hubiere vulnerado derecho alguno. Máxime si como de autos se desprende las autoridades responsables establecen en forma cierta y objetiva que sólo se registró a la planilla azul encabezada por Nicandro Castro Velasco cuya solicitud de registro se presentó los días siete y dieciséis de abril y se aprobó por la *Comisión* el dieciocho siguiente.

A lo anterior tienen aplicación las jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del *Tribunal Federal*, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Ricardo Villagómez Villafuerte

vs.

***Consejo General del Instituto Electoral
de Michoacán***

Jurisprudencia 1/2005

APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).- El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas. Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-108/2001. Ricardo Villagómez Villafuerte. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-494/2004. Esperanza Azucena Padilla Anguiano y otro. 5 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-548/2004. Rafael Torrero Vallejo. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 44 y 46, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 46 y 48 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 28 y 29.

**César Raúl Ojeda Zubieta y otro
vs.**

**Comisión Nacional de Garantías del
Partido de la Revolución Democrática
Jurisprudencia 27/2013**

INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los

precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-462/2009 y acumulado.—Actores: César Raúl Ojeda Zubieta y otro.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Gabriel Palomares, Alejandro Santos, Jorge Orantes y Leobardo Loaiza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-270/2012.—Actor: José Isabel Trejo Reyes.—Responsables: Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y otra.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación.”

En este contexto, es claro para este *Tribunal* que en la especie no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en el interés jurídico del *Recurrente*, por lo que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del *Código*; por tanto, se deberá desechar de plano por notoriamente improcedente el recurso de apelación interpuesto.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano por improcedente la demanda del recurso de apelación interpuesto por el *Recurrente*, en términos del numeral 4 rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA COMISIÓN Y AL AYUNTAMIENTO, Y POR ESTRADOS AL RECURRENTE Y LOS DEMÁS INTERESADOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**